



Expediente Administrativo No:
PFPA/20.3/2C.27.2/00020-24
Resolución No. R.- 26/2024

En Pachuca de Soto, Hidalgo a los 22 veintidós días del mes de Octubre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a las Autoridades Municipales del H. Ayuntamiento de Almoloya, Estado de Hidalgo; se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI027RN/2024 de fecha 22 veintidós de Febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, signada por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en las áreas forestales del Predio conformado por el polígono cuyas coordenadas geográficas

comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales Cesar Sosa Ortíz, David Cruz Maldonado y Virginia López Ramírez, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo de arbolado dentro de las áreas forestales del predio conformado por el polígono cuyas coordenadas geográficas son [REDACTED] ubicado en la [REDACTED]
- b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado
- c) Verificar que los tocones de los árboles derribados o afectados se encuentren marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse marcados, verificar el monograma o facsímil y a quien pertenece.
- d) Verificar el número de árboles afectados o derribados sin la marca correspondiente.
- e) Determinar la superficie y el volumen de arbolado afectado descrito en el inciso anterior
- f) Determinar el daño ocasionado al ambiente derivado de las actividades de derribo de arbolado

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



- g) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los inspectores federales actuantes la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.
- h) En caso de que el inspeccionado cuente con la Autorización antes referida, los inspectores federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha 23 de Febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número HI027RN/2024, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO - Que con fecha 12 de Abril del 2024 dos mil veinticuatro se dictó acuerdo de emplazamiento número E.-17/2024, el cual fue notificado a los [REDACTED] anterior para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número HI027RN/2024.

CUARTO.- Mediante escrito ingresado en esta Oficina de Representación en fecha 01 de julio del año 2024 dos mil veinticuatro firmado por los [REDACTED] por medio del cual realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección HI027RN/2024.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que los interesados formularan sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SEXTO.- Y tomando en cuenta que hasta la fecha no se sabe el paradero del o de los infractores motivo del presente expediente administrativo para así poder sancionarlos o se aporten los datos necesarios para emplazar a los presuntos responsables, por lo que esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el C. Omar Monterrubio Espinosa, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio No. DESIG/009/2024 de fecha 30 de Agosto de 2024, suscrito por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 66 fracciones del

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; el suscrito es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1,2 fracción IV, 3 letra B fracción I, IV párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V X, XXXVI y XLIX, 45V fracción VII; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor el mismo día de su publicación; así como el ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTICULO SEGUNDO** "Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Con fecha 23 de febrero de 2024, se realizó visita de inspección en materia forestal al Predio conformado por el Polígono cuyas coordenadas geográficas son:

[REDACTED]
[REDACTED] entendiendo la diligencia con el [REDACTED]
[REDACTED] del H. Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo, formulando Acta de Inspección en Materia Forestal No. HI027RN/2024, donde se describió lo siguiente:

En atención a la orden de inspección en Materia Forestal No. HI027RN/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, expedida por el Lic. Ricardo Miguel Arroyo Tinoco, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio DESIG/0021/2024, de fecha 02 de octubre de 2024, suscrito por la Lic. Blanca



Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. Se procedió a realizar visita de inspección en Materia Forestal al Predio conformado por el Polígono cuyas coordenadas geográficas son: [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en el municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo, entendiéndose la diligencia o siendo recibidos y atendidos por el C. Lic. Gabriel Olvera Aburto, en su carácter de Director de Ecología Municipal, del H. Ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo [según su dicho], persona que recibe de conformidad la presente orden de visita, no sin antes identificarnos plenamente como Inspectores Federales de la PROFEPA, explicar el motivo de la visita y los alcances que puede tener la misma, a su más entera satisfacción, recibiendo y firmando la orden de visita de inspección.

Cabe citar que debido a denuncias ciudadanas, del municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo, donde refieren que en el predio en comento se estaba realizando actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado, por tal motivo en fecha 01 de febrero de 2024, se realizó recorrido a dicho predio conjuntamente con dos Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Almoloya, Estado de Hidalgo, al acudir a dicho sitio, se constató que efectivamente se estaba realizando actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado, encontrando en ese sitio a personas del sexo masculino, las cuales se encontraban realizando actividades de derribo de arbolado de oyamel, troceo, arrime y encarrilamiento de las trozas, por lo que al notar nuestra presencia, estas personas siendo aproximadamente 10 personas, se dieron a la fuga internándose entre el monte, llevándose su equipo de trabajo (motosierras y semovientes), por lo que se realizó un recorrido en esta área, verificando si los tocones contaban con alguna marca o facsímil de martillo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales no contaban con esta marca, por tal motivo se trata de una tala clandestina, debido a que las personas se dieron a la fuga se tiene que se desconoce quién o quiénes eran los que estaban trabajando en ese sitio, por lo que se desconoce quién es el propietario de dicho predio, ya que de acuerdo a los datos proporcionados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, se tiene que no se tiene registro de que dicho predio cuente con autorización. Así mismo se menciona que con fecha 13 de febrero de 2024, se realizó operativo en materia forestal en coordinación con elementos de la SEDENA y Guardia Nacional, donde se realizó recorrido a este predio en mención, donde se constató que se continuaron con las actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado, donde se encontraban personas trabajando, realizando actividades de derribo, troceo, arrime y encarrilamiento de trozas, no observando a ninguna persona, ya que al parecer notaron nuestra presencia con anterioridad, sin embargo se observó, que se estaban realizando las actividades antes mencionadas, ya que se observó en el sitio las características de que estaban trabajando, como son trozas de corte reciente derribo de arbolado reciente, y el acomodo de la madera lista para ser cargada, así mismo se observaron rodadas de neumáticos de camión y tractor, por lo anterior al estar indagando de quien es el propietario del predio, se tiene que señalan como propietaria a la [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] quien no se ha podido localizar a dicha persona, mencionando que esta persona vendió la propiedad al [REDACTED] quienes tienen su domicilio en la localidad de [REDACTED], quienes estas dos personas son las que están realizando la tala clandestina en dicho predio, por lo que para la presente acta, por imposibilidad de localizar a los propietarios del predio, se formula la presente en coordinación con SEDENA y con las autoridades municipales, con la finalidad de dar fe sobre los hechos de tala clandestina en el predio referido.

Realizando un recorrido para cuantificación de los árboles derribados y aprovechados, midiendo los tocones de estos árboles.

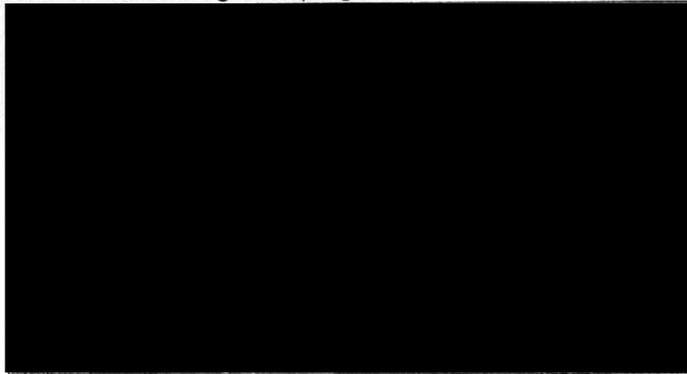
Acto continuo se procedió a dar cumplimiento a los puntos señalados en la orden de inspección siendo los siguientes:

- a) Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo de arbolado dentro de las áreas forestales del Predio [REDACTED]

ELIMINADO:
TREINTA Y SIETE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Cabe hacer mención que nos constituimos en el Predio conformado por el Polígono cuyas coordenadas [REDACTED] el [REDACTED], el cual fue ubicado con el equipo de recepción satelital denominado GPS, ya mencionado donde se obtuvo el siguiente polígono:



En este lugar donde se constató el derribo y aprovechamiento de arbolado de oyamel (*Abies sp*), siendo un total de 180 árboles y arbolado de pino (*Pinus sp*), siendo un total de 23 árboles, para lo cual se procedió a medir los diámetros de los tocones observados, para lo cual se utilizó un flexómetro marca SILVERLINE, tipo 1 A de ocho metros con número de aprobación 2536.

Constatando que estos árboles [tocones] no se encuentran marcados en su base con algún Holograma o facsímil autorizado a algún prestador de servicios técnicos forestales, por tal motivo estos árboles fueron derribados sin la autorización correspondiente de la SEMARNAT.

Cabe citar que por las características de los tocones estos árboles fueron derribados y aprovechados hace aproximadamente dos meses atrás a la fecha recientemente y utilizando herramienta manual denominada motosierra, esto de acuerdo a las características del corte.

b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado.

Para este punto se tiene que los arbolados derribados pertenecen a las especies o géneros oyamel (*Abies sp*) y Pino (*Pinus sp*) esto se pudo constatar de acuerdo a las características fenotípicas que presenta [color, textura de los arboles] así como la experiencia por parte de los inspectores actuantes para identificación de arbolado, en cuanto al ecosistema afectado se tiene que es un bosque de Clima Templado de Oyamel- Encino-Pino.

c) Verificar que los tocones de los árboles derribados o afectados se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse marcados verificar el monograma o facsímil y a quien pertenece.

Para este punto se tiene que los árboles derribados y aprovechados no se encuentran marcados en la base del tocón, por algún prestador de servicios técnicos forestales autorizado. Es decir los árboles derribados fueron derribados sin contar con la autorización correspondiente de la SEMARNAT.

d) Verificar el número de árboles afectados o derribados sin la marca correspondiente.

Se procedió a realizar la medición del diámetro de los tocones de arbolado derribado y a provechados utilizando un flexómetro marca SilverLine con número de aprobación 2536 propiedad de esta Procuraduría y utilizando las tablas de volúmenes para el estado de Hidalgo y software Excel se calculó el volumen derribado y aprovechado.

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



ESPECIE:		Abies sp										FECHA:		23/02/2024									
		10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	VOLUMEN		
	10																						
	15																						
	20																						
	25					2																	
	30					1																	
	35						38																
	40							9															
	45							8															
	50								35														
	55																						
	60									28													
	65									4													
	70									12													
	75																						
	80																						
	85																						
	90																						
	95																						
	100																						
SUMA		0	0	0	0	50	180																
		NUMERO TOTAL DE ARBOLES																					
																					VOLUMEN	719.437	
																					VOL. TOTAL	899.546	

De la tabla anterior se tiene que se derribó y aprovecho un total de 180 árboles del genero *Abies sp.* Arrojando un volumen de **899.546 metros cúbicos rollo total árbol**, esto sin contar con la autorización correspondiente expedida por la SEMARNAT.

ESPECIE:		Pinus sp										FECHA:		23/02/2024									
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	M3 V T.A.	
	10																						
	25																						
	30																						
	35						2																
	40						6																
	45							6															
	50								6														
	55									1													
	60										1												
	100																						
SUMA		0	0	0	0	15	8	0															
		No. TOTAL DE ARBOLES																					
																						VOLUMEN M3 RA.	43.137
																						VOLUMEN M3 RTA.	53.921

De la tabla anterior se tiene que se derribó y aprovecho un total de 23 árboles del genero *Pinus sp.* Arrojando un volumen de 53.921 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la autorización correspondiente expedida por la SEMARNAT.

e) Determinar la superficie y el volumen del arbolado afectado descrito en el inciso anterior.

Para este punto se tiene que el derribo y aprovechamiento de estos árboles Se realizaron en una superficie aproximada de 14 hectáreas aproximadamente esta superficie se tomó con el GPS mencionado anteriormente, cabe citar que los derribos se realizaron de manera dispersa en el predio.

Como ya se mencionó en el inciso anterior el volumen correspondiente de los arbolados derribados y aprovechados corresponde a 180 árboles del genero *Abies sp.* Arrojando un volumen de 899.546 metros cúbicos rollo total árbol y 23 árboles del genero *Pinus sp.* Arrojando un volumen de 53.921 metros cúbicos rollo total árbol.

f) Determinar el daño ocasionado al ambiente, derivado de las actividades de derribo de arbolado.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 2 Fracciones III y IV, y 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y considerando las siguientes definiciones:

Daño al ambiente es:

a. Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación, Que puedan calificarse como adversos y mensurables en términos ambientales, y Que recaigan en ámbitos que pueden ser tan extensos como



un hábitat o un ecosistema; en escalas menores como las afectaciones a uno o más elementos o recursos naturales; o bien, en medidas menores como en las condiciones químicas, físicas o biológicas de dichos elementos o recursos. Habrá también daño al ambiente cuando los efectos citados recaigan sobre las relaciones de interacción que se dan entre dichos elementos y recursos, o bien, sobre de los servicios ambientales que proporcionan.

Por tal motivo el daño es la afectación a los árboles que fueron derribados sin la respectiva autorización es decir el derribo de estos árboles no fue planeado, y los servicios ambientales que proporcionaba estos árboles, como filtración de agua, retención de suelo, producción de materia orgánica entre otros, Así mismo se queda el lugar el desperdicio de la remoción de la vegetación material combustible en caso de presentarse un incendio forestal. De igual manera tomando en cuenta la definición (a.); con el derribo de los árboles se modifica el ecosistema bosque ya que se remueven individuos arbóreos, provocando la apertura de la cobertura forestal, exponiendo el suelo a la intemperie, haciéndolo susceptible a la erosión por las gotas de lluvia arrastre de partículas por la misma agua y por efectos de aire, así mismo se reduce la superficie arbolada de los predios provocando la fragmentación y pérdida del hábitat que alberga a la vida silvestre del lugar, y de acuerdo a la remoción de la vegetación forestal que se realiza se queda en el lugar de los hechos los desperdicios de estas actividades, siendo un problema de material combustible para la propagación de incendios forestales Cabe señalar que el arbolado juega un papel importante en la captura de bióxido de carbono, por lo que al realizar estas actividades de derribo de arbolado se reduce la captación de este.

- g) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Por los antecedentes antes descritos no se cuenta con la respectiva autorización y los presuntos responsables de estos hechos son los [REDACTED] quien no se ha podido localizar a dicha persona, mencionando que esta persona vendió la propiedad al [REDACTED]

- h) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización antes referida, Inspector Federal actuante verificara que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales.

Este punto no aplica ya que *el derribo de estos árboles es producto de la tala ilegal.*

1. Con fecha 01 de julio del año 2024, se recibe en esta Procuraduría escrito firmado por los [REDACTED], en su carácter de presuntos infractores, mediante el cual dan contestación al Acuerdo de emplazamiento y manifiestan lo siguiente:
[REDACTED], en uso de la voz para manifestar lo que a nuestro interés concierne, respecto de la notificación realizada en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, relacionada dentro del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 Constitucional, y atendiendo el contenido de los documentos notificados por los cuales se nos pretende incoar procedimiento administrativo, el cual resulta a todas luces carente de fundamentación y desapego a los principios legales de derecho.

Por lo cual y AD CAUTELAM manifestamos, en razón del contenido de los documentos notificados y de los cuales se desconoce sus orígenes y fundamentos legales, ya que de su lectura se depende que la autoridad administrativa ejecutora del acto de molestia, atendió la diligencia con el Director de Ecología Municipal de Almoloya de Hidalgo, a quien le fue entregado la Orden de Inspección y su subsecuente Acta de Inspección, desconociendo los alcances y el hecho de a quien o quienes fue dirigida dicha orden; ahora bien, para efecto de acreditar las actuaciones ambientales realizadas en el predio señalado en su diligencia, la Autoridad debió de manera previa contar con elementos que permitieran establecer quién o quiénes son propietario o poseedor del predio motivo de la inspección, ya que por ley y en pleno respeto a los derechos consagrados en los artículos

ELIMINADO:
VEINTIUN
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



14 y 16 Constitucional, la Autoridad Administrativa Federal ejecutora, Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, debió establecer los alcances de la Orden de Inspección girada, sin que del documento que nos fue notificado, se desprenda a quien fue dirigida para deslindar responsabilidades y no incoar un procedimiento administrativo de manera arbitraria en contra de los de la VOZ.

Ahora bien, y toda vez que la propia autoridad administrativa manifiesta en la transcripción que realiza en el documento que nos fue notificado [visible en la página 2 primer párrafo] "que de las indagatorias realizadas se señalan como propietaria del predio a una persona que atiende al nombre de [REDACTED] a la cual no ha sido posible localizar, mencionando que esta persona vendió la propiedad a los de la voz [REDACTED] y que somos nosotros los que estamos realizando la tala", bajo dicho argumento el cual se manifiesta en tercera persona, sin asumir la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, los elementos probatorios con los cuales arribó a dicha conclusión y mucho menos con cuales elementos de hecho y derecho le permiten hacer un señalamiento directo a nuestra persona, para incoar procedimiento administrativo alguno en nuestra contra; ya que no basta con establecer o afirmar en una manifestación unilateral ambigua, sin sustento legal o elementos probatorios de modo tiempo o lugar, de presuntos hechos que, sin pruebas o aportación de las mismas, pretende incriminarnos como presuntos ejecutores de las acciones asentadas en el Acta de Inspección en Materia Forestal que forman parte del expediente administrativo PFFA/20.3/2C.27.2/00020-24, del cual tenemos conocimiento, en razón de formar parte de los documentos que nos fueron notificados, sin que sean hechos propios, y a la par la Autoridad Administrativa quien está obligada por ley, a contar con los elementos probatorios suficientes idóneos y apegados a derecho, que de manera medular formen parte del procedimiento administrativo y constituyan la fundamentación para la concreción de los principios generales y procesales.

Todas las actuaciones que realicen las autoridades administradas, se constituyen como garantes de la buena administración y de los derechos y garantías de los ciudadanos y de la propia administración, pero este actuar de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, por el cual pretende incoar procedimiento administrativo en nuestra contra, solo basándose en un señalamiento, sin que el que lo pronuncio aporte elementos de modo tiempo o lugar o acredite su dicho con precisión y claridad y elementos contundentes de prueba, aunado a la ambigüedad de señalar que los hechos les constan a terceras personas, las cuales no se encuentran identificadas o identificables, se pueda iniciar un procedimiento administrativo, ya que no resulta suficiente el señalamiento en el Acta de Inspección, para que este se pueda considerar como prueba plena de los hechos manifestados por un tercero sin identidad determinada y quien en todo caso debió probar con pruebas suficientes e idóneas para sustentar su señalamiento, y la Autoridad Administrativa solo los debió valorar como manifestaciones de hechos de particulares, en los cuales se hicieron tales declaraciones o manifestaciones.

La regla que marca el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, en relación a la valoración de las pruebas, establecen los deberes recíprocos de probar, como obligación de probar de quien reclama el cumplimiento de una obligación en este caso la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo y no así de los notificados a quienes pretende cárganos el desahogo de la prueba, se manifiesta, en su esencia, en el procedimiento administrativo, sin embargo, en esta materia la prueba, que en la teoría general se erige sobre los criterios de plenitud, certeza y licitud, debe cumplir también con los ítems fundamentados, ya que son necesarios para que la Autoridad Administrativa, tenga por ciertos los hechos alegados por quien o quienes supuestamente nos señalan como presuntamente compradores de una propiedad presumiblemente de la C. [REDACTED] según datos insertados en el infundado procedimiento administrativo que se pretende incoar en nuestra contra.

Ahora bien, es importante establecer que, si la Autoridad Administrativa pretende incoar en nuestra contra procedimiento administrativo según la notificación realizada en vía de emplazamiento, por el simple hecho de constar en acta de inspección un señalamiento a nuestro nombre, carente de todo elemento probatorio en el cual la autoridad haya considerado que esta manifestación cuentan con las características de prueba, según el derecho común, las cuales deben ser plena, cierta y lícita; entendiéndose por plena el que se produzca una total

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



certeza con relación a lo que se quiere demostrar, cierta que implique que lo manifestado por un tercero que no es identificable, se encuentre plagado de la convicción que conduzca esa prueba excluye otra probabilidad o la posibilidad de una duda razonable y lícita equivale a la condición de legalidad de la misma, y que la simple manifestación asentada en acta de inspección, le implique a la Autoridad Administrativa un verdadero elemento de prueba cuya obtención, naturaleza o presentación sea suficiente para iniciar un procedimiento administrativo en una eminente contravención a la juridicidad y por ende violatorio de los Principios Constitucionales.

En tal sentido la oficiosidad de la Autoridad ante las presuntas pruebas valoradas para el inicio del procedimiento administrativo en muestra contra, le trasladan a la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, la carga de la prueba correspondiente, en la cual deberá establecer cuál fue su criterio acorde con la tutela judicial efectiva, para su prosecución, ya que la propia legislación regulatoria dispone que los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad, formalizados en documentos públicos que observan los requisitos legales establecidos, deberán estar fundados motivados y argumentados concretamente, adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar; de esta regla se colige, la condición de presunción iuris tantum a los hechos constatados por funcionarios que tengan reconocida la condición de autoridad, siempre y cuando observen todas las formalidades en su constatación en documentos públicos.

Bajo este principio es de establecer la obligación reciproca de probar, del tercero inidentificable en el acta de inspección, que manifestó existir una presunta compra venta entre los de la voz y la [REDACTED] quien sin pruebas aportadas realiza un señalamiento en nuestra contra, como el de esta Autoridad administrativa que bajo elementos ambiguos decide notificarnos el inicio de procedimiento administrativo, sin un debido sustento o fundamento, es decir, si la autoridad determino incoar procedimiento en nuestra contra implica probar el sustento de la afirmación realizada por quien le brindo dicha información o en su defecto con la persona con quien atendió la visita de inspección y entrego la Orden de Inspección, por lo cual se infiere, si la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo reclama el cumplimiento de una obligación ambiental, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originan el hecho generador de la misma y que ha constatado las pruebas para dicha determinación, ya que es la autoridad administrativa la que imputa a los de la voz [REDACTED] y con ello pretende que en nosotros recaiga la carga de la prueba, dada la dificultad práctica que implica, es decir, que tengan que aportar prueba de la no existencia de los hechos que se nos imputan, sin que esta Autoridad quien está obligada a fundamentar y motivar el inicio del procedimiento administrativo, haya establecido en el emplazamiento las pruebas de hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta nuestros derechos, ya que la propia Ley de Procedimiento Administrativo establece la obligación para la Autoridad de recabar todas las pruebas necesarias para los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz".

Por lo anterior y a efecto de la valoración que esa autoridad administrativa otorgue a la manifestación hechas valer en el presente escrito, en el cual se demuestra la inexistencia de elementos probatorios que establezcan con certeza modo, tiempo o lugar o elementos reales de convicción que pudiesen sustentar el presente procedimiento administrativo incoado en nuestra contra dentro del expediente PFFA/20.3/2C.27.2/00020-24 Emplazamiento N° E-17/2024, se solicita a esta Autoridad Administrativa Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, declarar la improcedencia respecto de los de la voz del procedimiento administrativo...

II.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. HI027RN/2024 de fecha 23 veintitrés de Febrero del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron como presuntas infracciones:

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



IRREGULARIDADES:

Haber realizado en el predio ubicado en la localidad de las vigas en el Municipio de Almoloya, en el Estado de Hidalgo; en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, lo siguiente:

1. El derribo y aprovechamiento de 180 árboles del genero *Abies sp*, arrojando un volumen de 899.546 metros cúbicos rollo total árbol, sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. El derribo y aprovechamiento de 23 árboles del genero *Pinus sp*, arrojando un volumen de 53.921 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales a continuación se citan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTÍCULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

IV.- En relación a los hechos anteriormente descritos, se considera que existen irregularidades dentro del expediente administrativo que nos ocupa, toda vez que del Acta de Inspección No. HI027RN/2024 de fecha 23 veintitrés de Febrero del 2024 dos mil veinticuatro, se desprende que estando constituidos los Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación en el Predio ubicado en la localidad

[REDACTED]
[REDACTED] en compañía del [REDACTED]
[REDACTED] Hidalgo y

derivado de las denuncias ciudadanas del Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo en las que refieren que en dicho predio se estaban realizando actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado, por lo que el día 01 primero de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se realizó recorrido en el predio visitado conjuntamente con dos elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Almoloya, Estado de Hidalgo, se constató que efectivamente se estaban realizando actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado, encontrando aproximadamente a diez personas en el sitio derribando arbolado de Oyamel, troceo arrime y encarrilamiento de las trozas, y al notar su presencia se dieron a la fuga internándose en



el bosque, percatándose que los tocones no contaban con alguna marca o fascimil de martillo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se trataba de tala clandestina.

Derivado de lo anterior en fecha 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro se realizó operativo en materia forestal, realizando recorrido en el [REDACTED] [REDACTED] en el cual se constató que se continuó con las actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado, sin encontrar a ninguna persona, únicamente se observó el sitio con trozas de corte reciente, derribo de arbolado reciente y el acomodo de la madera lista para ser cargada, así mismo se observaron rodadas de neumáticos de camión y tractor; por lo que se preguntó quien era el dueño o dueña del predio, desconociendo quien fue la persona que señaló a la [REDACTED] Cruz, proporcionando su domicilio pero sin poderla localizar y que dicha persona a su vez les vendió la propiedad a los [REDACTED] y son las personas responsables de haber realizado el derribo de arbolado de manera ilegal, sin embargo a lo anterior, no existen elementos de prueba bastantes y suficientes que acrediten su responsabilidad de haber realizado en el predio ubicado en la localidad de las vigas en el Municipio de Almoloya, en el Estado de Hidalgo; en las coordenadas geográficas [REDACTED] el derribo y aprovechamiento de 180 árboles del genero *Abies sp*, arrojando un volumen de 899.546 metros cúbicos rollo total árbol, sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales así como el derribo y aprovechamiento de 23 árboles del genero *Pinus sp*, arrojando un volumen de 53.921 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por los [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito ingresado en esta Oficina de Representación en Hidalgo en fecha 01 primero de julio de 2024 dos mil veinticuatro, quien en lo esencial manifestaron lo siguiente:

[...] "por lo cual y AD CAUTELAM manifestamos, en razón del contenido de los documentos notificados y de los cuales se desconoce sus orígenes y fundamentos legales, ya que de su lectura se desprende que la autoridad administrativa ejecutora del acto de molestia, atendió la diligencia con el Director de Ecología Municipal de Almoloya de Hidalgo, a quien le fue entregado la Orden de Inspección y su subsecuente Acta de Inspección, desconociendo los alcances y el hecho de a quien o quienes fue dirigida dicha orden; ahora bien, para efecto de acreditar las actuaciones ambientales realizadas en el predio señalado en su diligencia, la Autoridad debió de manera previa contar con elementos que permitieran establecer quién o quiénes son propietario o poseedor del predio motivo de la inspección, ya que por ley y en pleno respeto a los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional, la Autoridad Administrativa Federal ejecutora, Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, debió establecer los alcances de la Orden de Inspección girada, sin que del documento que nos fue notificado, se desprenda a quien fue dirigida para deslindar responsabilidades y no incoar un procedimiento administrativo de manera arbitraria en contra de los de la VOZ.

Ahora bien, y toda vez que la propia autoridad administrativa manifiesta en la transcripción que realiza en el documento que nos fue notificado [visible en la página 2 primer párrafo] "que de las indagatorias realizadas se señalan como propietaria del predio a una persona que atiende al nombre de [REDACTED] a la cual no ha sido posible localizar, mencionando que esta persona vendió la propiedad a los de la voz [REDACTED] [REDACTED] y que somos nosotros los que estamos realizando la tala", bajo dicho argumento el cual se manifiesta en tercera persona, sin asumir la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, los elementos probatorios con los cuales arribó a dicha conclusión y mucho menos con cuales elementos de hecho y derecho le permiten hacer un señalamiento directo a nuestra persona, para incoar procedimiento administrativo alguno en nuestra contra; ya que no basta con establecer o afirmar en una manifestación unilateral ambigua, sin sustento legal o elementos probatorios de modo tiempo o lugar, de presuntos hechos que, sin pruebas o aportación de las mismas, pretende incriminarnos como presuntos ejecutores de las acciones asentadas en el



Acta de Inspección en Materia Forestal que forman parte del expediente administrativo PFFA/20.3/2C.27.2/00020-24, del cual tenemos conocimiento, en razón de formar parte de los documentos que nos fueron notificados, sin que sean hechos propios, y a la par la Autoridad Administrativa quien está obligada por ley, a contar con los elementos probatorios suficientes idóneos y apegados a derecho, qué de manera medular formen parte del procedimiento administrativo y constituyan la fundamentación para la concreción de los principios generales y procesales.

Todas las actuaciones que realicen las autoridades administradas, se constituyen como garantes de la buena administración y de los derechos y garantías de los ciudadanos y de la propia administración, pero

este actuar de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, por el cual pretende incoar procedimiento administrativo en nuestra contra, solo basándose en un señalamiento, sin que el que lo pronuncio aporte elementos de modo tiempo o lugar o acredite su dicho con precisión y claridad y elementos contundentes de prueba, aunado a la ambigüedad de señalar que los hechos les constan a terceras personas, las cuales no se encuentran identificadas o identificables, se pueda iniciar un procedimiento administrativo, ya que no resulta suficiente el señalamiento en el Acta de Inspección, para que este se pueda considerar como prueba plena de los hechos manifestados por un tercero sin identidad determinada y quien en todo caso debió probar con pruebas suficientes e idóneas para sustentar su señalamiento, y la Autoridad Administrativa solo los debió valorar como manifestaciones de hechos de particulares, en los cuales se hicieron tales declaraciones o manifestaciones. La regla que marca el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, en relación a la valoración de las pruebas, establecen los deberes recíprocos de probar, como obligación de probar de quien reclama el cumplimiento de una obligación en este caso la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo y no así de los notificados a quienes pretende cárganos el desahogo de la prueba, se manifiesta, en su esencia, en el procedimiento administrativo, sin embargo, en esta materia la prueba, que en la teoría general se erige sobre los criterios de plenitud, certeza y licitud, debe cumplir también con los ítems fundamentados, ya que son necesarios para que la Autoridad Administrativa, tenga por ciertos los hechos alegados por quien o quienes supuestamente nos señalan como presuntamente compradores de una propiedad presumiblemente de la [REDACTED] el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Almoloya, según datos insertados en el infundado procedimiento administrativo que se pretende incoar en nuestra contra.

Ahora bien, es importante establecer que, si la Autoridad Administrativa pretende incoar en nuestra contra procedimiento administrativo según la notificación realizada en vía de emplazamiento, por el simple hecho de constar en acta de inspección un señalamiento a nuestro nombre, carente de todo elemento probatorio en el cual la autoridad haya considerado que esta manifestación cuentan con las características de prueba, según el derecho común, las cuales deben ser plena, cierta y lícita; entendiéndose por plena el que se produzca una total certeza con relación a lo que se quiere demostrar, cierta que implique que lo manifestado por un tercero que no es identificable, se encuentre plagado de la convicción que conduzca esa prueba excluye otra probabilidad o la posibilidad de una duda razonable y lícita equivale a la condición de legalidad de la misma, y que la simple manifestación asentada en acta de inspección, le implique a la Autoridad Administrativa un verdadero elemento de prueba cuya obtención, naturaleza o presentación sea suficiente para iniciar un procedimiento administrativo en una eminente contravención a la juridicidad y por ende violatorio de los Principios Constitucionales.

En tal sentido la oficiosidad de la Autoridad ante las presuntas pruebas valoradas para el inicio del procedimiento administrativo en nuestra contra, le trasladan a la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, la carga de la prueba correspondiente, en la cual deberá establecer cuál fue su criterio acorde con la tutela judicial efectiva, para su prosecución, ya que la propia legislación regulatoria dispone que los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad, formalizados en documentos públicos que observan los requisitos legales establecidos, deberán estar fundados motivados y argumentados concretamente, adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar; de esta regla se colige, la condición de presunción iuris tantum a los hechos constatados por funcionarios que tengan reconocida la condición de autoridad, siempre y cuando observen todas las formalidades en su constatación en documentos públicos. Bajo este principio es de establecer la obligación reciproca de probar, del tercero inidentificable en el acta de inspección, que manifestó existir una presunta compra venta entre los de la voz y la [REDACTED], quien sin pruebas aportadas realiza un señalamiento en nuestra contra, como el de esta Autoridad administrativa que bajo elementos ambiguos decide notificarnos el inicio de procedimiento administrativo, sin un debido sustento o fundamento, es decir, si la autoridad determino incoar procedimiento en nuestra contra implica probar el sustento de la afirmación realizada por quien le brindo dicha información o en su defecto con la persona con quien atendió la visita de inspección y entrego la Orden de Inspección, por lo cual se infiere, si la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo reclama el cumplimiento de una obligación ambiental, es esta

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originan el hecho generador de la misma y que ha constatado las pruebas para dicha determinación, ya que es la autoridad administrativa la que imputa a los de la voz [REDACTED] y con ello pretende que en nosotros recaiga la carga de la prueba, dada la dificultad práctica que implica, es decir, que tengan que aportar prueba de la no existencia de los hechos que se nos imputan, sin que esta Autoridad quien está obligada a fundamentar y motivar el inicio del procedimiento administrativo, haya establecido en el emplazamiento las pruebas de hechos y circunstancias que "justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta nuestros derechos, ya que la propia Ley de Procedimiento Administrativo establece la obligación para la Autoridad de recabar todas las pruebas necesarias para los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz".

Por lo anterior y a efecto de la valoración que esa autoridad administrativa otorgue a la manifestación hechas valer en el presente escrito, en el cual se demuestra la inexistencia de elementos probatorios que establezcan con certeza modo, tiempo o lugar o elementos reales de convicción que pudiesen sustentar el presente procedimiento administrativo incoado en nuestra contra dentro del expediente PFFPA/20.3/2C.27.2/00020-24 Emplazamiento N° E-17/2024, se solicita a esta Autoridad Administrativa Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, declarar la improcedencia respecto de los de la voz del procedimiento administrativo...

Por otra parte es importante mencionar que el Acta de Inspección HI027RN/2024 de fecha 23 veintitrés de Febrero del 2024 dos mil veinticuatro, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde [13]

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” [406]

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el si bien es cierto se realizó en el predio ubicado en la localidad de las vigas en el Municipio de Almoloya, en el Estado de Hidalgo; en las coordenadas geográficas [REDACTED] el derribo y aprovechamiento de 180 árboles del genero *Abies sp.*, arrojando un volumen de 899.546 metros cúbicos rollo total árbol, sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el derribo y aprovechamiento de 23 árboles del genero *Pinus sp.*, arrojando un volumen de 53.921 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cierto es que como se dijo en líneas anteriores, no existen elementos de prueba bastantes y suficientes para acreditar la responsabilidad de los [REDACTED] [REDACTED] por lo que a efecto de no vulnerar sus garantías constitucionales de los antes mencionados, se ordena el archivo del presente procedimiento como asunto totalmente concluido,

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina cerrar el presente expediente por imposibilidad material, reservándose el derecho de iniciar el procedimiento administrativo en contra del o de los que resulten responsables de los hechos anteriormente descritos en cuanto exista algún dato acerca de su paradero, en consecuencia, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que del acta de inspección HI072RN/2024 de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, no se sabe quién o quiénes son los responsables de haber realizado los hechos u omisiones asentados en dicha acta; en consecuencia se ordena dar por concluido el presente procedimiento administrativo.

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a los [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- De conformidad con los artículos 160, 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter Federal, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por listas.

Así lo proveyó y firma el C. OMAR MONTERRUBIO ESPINOSA, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio No. PFFPA/009/2024 de fecha 30 de Agosto de 2024, suscrito por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; la suscrita es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1,2 fracción IV, 3 letra B fracción I, IV párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V X, XXXVI y XLIX, 45V fracción VII; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor el mismo día de su publicación; así como el ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y



circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

OME/*grv

El presente Acto Administrativo se notificó mediante lista en rotulación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. De conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que surtió sus efectos a partir del día 23 de octubre de 2024. CONSTE.